

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 735

LEY 735

10 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 735

ARTÍCULO 1°. Créase el premio "Ciudad Autónoma de Buenos Aires", a otorgarse anualmente al mejor alumno de cada uno de los Distritos Escolares del séptimo grado del ciclo primario de las escuelas comunes dependientes de la Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 2°. El premio consiste en un diploma que acredita la condición de mejor alumno y una beca destinada a solventar las necesidades derivadas de las exigencias materiales que presupone la asistencia a cursos regulares de establecimientos estatales de enseñanza media y hasta la finalización del nivel correspondiente.

ARTÍCULO 3°. El Poder Ejecutivo le abonará al alumno beneficiario, anualmente y al comienzo de las clases sin cargo de rendir cuenta de su inversión, el importe de la beca cuyo monto es el equivalente a una remuneración mensual que perciba a la fecha del otorgamiento de la misma un/a Jefe/a de Departamento del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4°. Será requisito para acceder al concurso, haber cursado los dos últimos años de la escuela primaria en establecimientos dependientes de la Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 5°. Al discernir los méritos y condiciones que deberán reunir los alumnos aspirantes a la postulación para el premio instituido en esta ley, el equipo directivo docente debe tener en cuenta: a. Mejor rendimiento escolar; b. Dedicación al estudio; c. Responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su condición de estudiante; d. El esfuerzo desplegado para la construcción del proceso de enseñanza-aprendizaje; e. El grado de cooperación con sus pares y docentes. f. Las necesidades y condiciones socio-económicas personales y familiares.

ARTÍCULO 6°. A los efectos del usufructo de la beca los alumnos deberán mantener su condición de regulares.

ARTÍCULO 7°. La pérdida definitiva del derecho a percibir la beca se producirá: a. Por discontinuidad en los estudios por razones que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no justifique expresamente; b. Por repetición del curso por bajo rendimiento escolar cuando éste derive directamente de falta de dedicación al estudio o falta de esfuerzo por parte del alumno. El rendimiento insuficiente del alumno derivado de causas exógenas a él no se traducirá en la pérdida de la beca. Ante la duda de las causas que motivaron la repetición del curso, se estará siempre por el mantenimiento de la beca.

ARTÍCULO 8°. La responsabilidad de la selección recaerá en: a. La Escuela: en el Director del establecimiento y Docentes del alumno; b. El Distrito Escolar: en un Jurado integrado por el Supervisor Escolar del Distrito respectivo, quien lo presidirá y cuatro miembros titulares y un suplente que serán designados por la Dirección de Educación Primaria entre los Directores de establecimientos pertenecientes a Distritos Escolares ajenos a aquél en que se efectúa la selección.

ARTÍCULO 9°. En cada distrito debe funcionar una Comisión Veedora integrada por tres padres de alumnos postulantes al premio, quienes tendrán a su cargo la fiscalización de los exámenes. Los miembros de dicha comisión serán elegidos por el voto directo de los padres, tutores o encargados de los alumnos postulantes al premio en cada distrito y no podrán intervenir en aquél en que se efectúe la selección de sus hijos.

ARTÍCULO 10. Los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de la Ordenanza Nº 40.384 (AD 427.14), continúan en los términos prescriptos por la presente Ley.



VEREDICTA LEYES

Ley 735. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).